

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 110013103038-2022-00210-00
ACCIONANTES: GLADYS MONROY GUIO, y DANNY ROLANDO PUENTES GUTIERREZ.
ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y RICARDO AVILA CALDERON.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por DANNY ROLANDO PUENTES GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.803, y GLADYS MONROY GUIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.032.365, en contra del JUZGADO CUARTO (4o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y RICARDO AVILA CALDERON, con el fin de que les sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

"PRIMERO. Que se *DECLARE* por parte del señor Juez, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No **11001-41-89-004-2020-00530-00**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestaron los accionantes que suscribieron un contrato de arrendamiento con el accionado, desde 1º de marzo de 2012, al 1º de marzo de 2013, el cual se entendió prorrogado, toda vez que ninguna de las partes hizo manifestación alguna respecto a su culminación.

Informaron que al recibir el inmueble, este se encontraba en muy malas condiciones, por lo que para su uso, era necesaria una inversión económica, pues de no hacerse, no se podría dar cumplimiento al contrato suscrito; situación que fue informada al arrendador, que a su vez estuvo de acuerdo en que se hicieran los arreglos necesarios, los cuales una vez realizados, superaron una inversión de 80 millones de pesos.

Indicaron que el señor Ricardo Ávila, en agradecimiento no les aumentó el canon de arrendamiento sino en 3 ocasiones hasta 2019; en marzo de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se buscó devolver el inmueble, no obstante éste se negó a recibirlo, señalándoles que no se preocuparan por él arriendo, que después cuadraban, asimismo informaron que el accionado les rogó para

que se fueran a vivir al inmueble, pues temía que personas sin vivienda entraran a vivir en él.

Una vez finalizó la pandemia, retomaron su actividad comercial con la aprobación del señor Ricardo Ávila, sin embargo una vez lo contactaron para cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, este no les recibió el dinero, por lo que consultaron unos abogados que les indicaron que tenían una demanda por restitución de bien inmueble arrendado y en la que ya había una sentencia en firme.

De ese proceso, aducen nunca haber sido notificados de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, igualmente nunca llegó al bien inmueble algún requerimiento por parte del juzgado que les hubiera permitido hacerse parte y ejercer su derecho de contradicción y defensa, además añaden que nunca fueron contactados por medios electrónicos, ni a sus correos personales llegó notificación alguna.

Así las cosas, observan que el juzgado de conocimiento profirió sentencia sin haber notificado en debida forma la admisión de la demanda, lo cual configura una vulneración a sus derechos fundamentales, más aún teniendo en cuenta que dependen exclusivamente del trabajo que realizan en el local arrendado, y una eventual entrega, les generaría serias dificultades con sus clientes.

Afirmaron que se acercaron al juzgado accionado por intermedio de apoderada, la cual informó que no ha recibido respuesta pese a haber realizado solicitud de información en febrero y marzo del año en curso, y lo único que se les indicó es que ya había una sentencia de fecha 16 de febrero de 2022. Lo anterior los llevó a concluir que se presentó una indebida notificación que derivó en la vulneración no sólo al derecho al trabajo, si no al de contradicción y debido proceso, pues el demandante no tramitó en debida forma la notificación conforme lo indica la ley.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 2 de junio de 2022, notificado el día 6 del mismo mes y año, se admitió y ordenó comunicar tanto a la persona accionada, como a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Señaló que en ese despacho judicial, cursó el proceso con radicado No. 110014189004-2020-00530-00, de Ricardo Ávila Calderón, en contra de los aquí accionantes.

Indicó que mediante providencia de 17 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó prestar caución; el 19 de abril de 2021, se radicó memorial

con la notificación a los demandados al correo electrónico casa.dorada@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, correo que fue obtenido del certificado de matrícula de persona natural del señor Danny Rolando Puentes Gutiérrez, y de un contrato de servicios suscrito por la señora Gladys Monroy Guio y un tercero.

Afirmó que mediante auto de 28 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que allegara la confirmación de la entrega del correo electrónico; requerimiento el cual fue allegado el 5 de agosto de 2021, por lo que el 27 de octubre del mismo año, se tuvieron por notificados a los demandados aquí accionantes.

En el trámite del aludido proceso, no sé allegó contestación a la demanda, por lo que una vez agotadas las diferentes etapas procesales, el 14 de febrero del año en curso se profirió sentencia de restitución de inmueble arrendado - local comercial, notificada mediante estado No. 9 de 16 de febrero de 2022; el 19 de mayo hogaño, se reconoció personería a la apoderada de los demandados, sin que para la fecha de esta contestación, hubiese solicitudes por resolver.

En conclusión, advierte la autoridad judicial accionada, que el proceso estuvo ceñido a la normatividad que regula la materia, y por tanto no existe quebranto alguno a los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por lo que solicita negar el amparo solicitado.

RICARDO ÁVILA CALDERÓN: Por intermedio de su apoderado, expuso en detalle el origen de la relación contractual suscrita con los accionantes donde resalta, que estos incumplieron sus obligaciones de manera reiterada, aduciendo estar valorizando el bien, no pagando los reajustes en los cánones de arrendamiento, ni los servicios públicos domiciliarios.

Añadió que el bien inmueble nunca se entregó en malas condiciones, y lo que aconteció fue que con ocasión de la actividad comercial que realizan los accionantes, pues eran necesarias unas adecuaciones pero en el ejercicio de dicha actividad, mas no porque el inmueble se encontrará con fallas estructurales, y estéticas que impidieran su utilización.

Afirmó que el actuar de los accionantes es doloso y temerario, teniendo en cuenta que el señor Ricardo Ávila es un adulto mayor de 75 años de edad, y lo que se ha visto hasta ahora es que los actores han pretendido ocupar y hacerse dueños de la totalidad del inmueble, al punto que en la actualidad estos se quedaron con las llaves del primer piso y hacen uso de este.

Ahora bien respecto a la notificación de la demanda, adujo que los correos electrónicos venían inmersos en la documentación allegada para la celebración del contrato y estos datos igualmente reposan en Cámara de Comercio, además que este correo es usado cotidianamente por los accionantes, pues allí coordinan los eventos de la actividad comercial que ejercen; además añaden que el juzgado de conocimiento fue tan garantista que no tuvo en cuenta la notificación adelantada el 24 de marzo de 2021, hasta cuando no se allegara constancia del

envío electrónico, situación que fue saneada mediante la constancia de envío por la aplicación " Mail-rack", el 3 de agosto de 2021.

De otro lado no resulta coherente afirmar que el señor Ricardo Ávila les rogó que se quedaran en el inmueble, y/o que este no quiso recibirlo, pues es clara la mora en los cánones de arrendamiento, por lo que no resulta viable lo expuesto en los hechos planteados, pues lo que se observa es que los accionantes no han mostrado interés por pagar el dinero adeudado, y es ilógico pensar que el propietario no quisiera recibir de vuelta el inmueble.

En conclusión solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que los accionantes debieron ejercer su derecho de contradicción y defensa en la etapa procesal oportuna, y por tanto la acción de tutela no es el medio para solicitar una nulidad absoluta, más cuando tampoco se acredita el perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y el señor RICARDO AVILA CALDERON., han desconocido el derecho fundamental al debido proceso y defensa de los accionantes GLADYS MONROY GUIO, y DANNY ROLANDO PUENTES GUTIERREZ, en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 04-2020-00530-00.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que si bien los accionantes alegan la vulneración al debido proceso, observa el despacho que lo que se pretende en si es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **(1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:

- La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".*

El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo,*

porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

(...) De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

Revisado el escrito de tutela se observa, que la solicitud de los accionantes es que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso con radicado No. 04-2020-00530-00, adelantado por el JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, como quiera que este se adelantó, sin notificarlos en debida forma de las diferentes actuaciones surtidas en su interior; por tanto la sentencia se profirió sin permitirles ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción a todas luces resulta improcedente, toda vez que

los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial, como lo son los recursos establecidos en el Código General del Proceso para controvertir las decisiones del proceso, por consiguiente, no pueden ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, buscar protección, sin utilizar los medios de defensa judicial con los que cuenta, creando una instancia adicional, para intentar se decrete una nulidad; circunstancia además, que desconoce el requisito de subsidiariedad, necesario para que proceda la acción de tutela.

Igualmente no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Entonces, esta acción no está llamada a prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, lo cual, por vía de excepción y cuando se comprometen los derechos fundamentales, es atendible su estudio, y de ser procedente su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por los señores DANNY ROLANDO PUENTES GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.803, y GLADYS MONROY GUIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.032.365, en contra del JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y RICARDO AVILA CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGA
JUEZ

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d3c7388f3d143b2b850643382f9238977a2d6ed7f50d24fafb5b408f4bb649**

Documento generado en 13/06/2022 09:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**